

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 036

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad – 76-001-31-03-010-2021-00007-00

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL “VENTA DE BIEN COMÚN” propuesta por RAMIRO JURADO DONNEYS, en contra de JOSE OSCAR BETANCOURT MEJIA, ANTONIO BUSTOS en su calidad de representante de LUIS GONZALO BUSTOS, LUIS FRANCINEI CARDOZA, GUSTAVO CORRAL GRAJALES, LUZ DARY OSORIO en su calidad de representante de LUZ ANGELICA CORRALES BUSTOS, ARGEMIRO GALARZA en su calidad de representante de HAROLD GALARZA SANCHEZ, SONIA LORSA CRUZ, LUIS CARLOS PEREZ RAMIREZ, ROSA ELENA GORDILLO en su calidad de representante de MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO, JORGE LUIS ROMERO GUERRERO, ROCIO GOMEZ, ENELIA VALENCIA, SOCIEDAD COMERCIAL Y RESIDENCIAL VALLE DEL LILI S.A.- SOCOREVAL S.A., y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, lo cual deberá acreditar con el documento respectivo.

En el poder se manifiesta que: Los señores ANTONIO BUSTOS actúa en su calidad de representante de **LUIS GONZALO BUSTOS**, LUZ DARY OSORIO actúa en su calidad de representante de **LUZ ANGELICA CORRALES BUSTOS**, ARGEMIRO GALARZA actúa en su calidad de representante de **HAROLD GALARZA SANCHEZ** y ROSA ELENA GORDILLO actúa en su calidad de representante de **MARIA CENAIDA PRADO DE GORDILLO**, sin que allegue los documentos que así lo acredite.

Sírvase la parte actora allegar el certificado especial del inmueble materia de la demanda.

Debe allegar el certificado de tradición del inmueble actualizado y completo.

Debe allegar el certificado catastral del bien inmueble objeto de la demanda (numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.)

El avalúo del inmueble objeto de la demanda no reúne el lleno de los requisitos que exige el artículo 406 del C.G.P., por cuanto no fue determinado el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, además de los requisitos y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

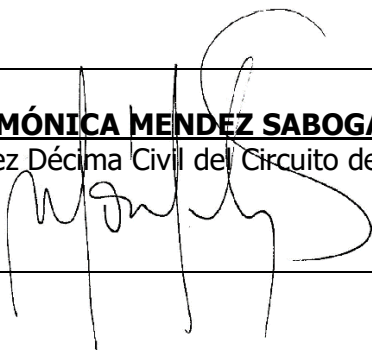
Con la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	---